

**Setenta años  
de Constitución Italiana  
y cuarenta años  
de Constitución Española**  
Volumen II  
Derechos fundamentales

**DIRECTORES:**

**ANTONIO PÉREZ MIRAS  
GERMÁN M. TERUEL LOZANO  
EDOARDO C. RAFFIOTTA  
MARIA PIA IADICICCO**

**COORDINADORA:**

**CARMEN MONTESINOS PADILLA**



eucons



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Eucons es un proyecto Jean Monnet, financiado por el programa Erasmus+ de la Comisión Europea, que nace con el objeto de promover el debate académico sobre las bases constitucionales de la construcción europea. Apuesta por el reconocimiento de una “cultura constitucional común europea”, a través de la cual poder afrontar los desafíos de nuestras democracias y del proceso de integración supranacional.

Este diálogo se sustenta en tres pilares: 1) rigor y excelencia académica, para lo cual se cuenta con un comité científico internacional que apoya a la organización y orienta el diseño de las actividades que se realizan; 2) carácter intergeneracional, buscando el diálogo entre las distintas generaciones de universitarios y promoviendo la participación de los más jóvenes junto a consagrados académicos; 3) dimensión europea, tanto por los temas que aborda como por los participantes e integrantes de esta red de investigadores.

Este proyecto está coordinado por Germán M. Teruel Lozano, profesor de Derecho constitucional en la Universidad de Murcia; Antonio Pérez Miras, profesor de Derecho constitucional de la Universidad de Granada; y por Edoardo C. Raffiotta, profesor de Derecho constitucional de la Universidad de Bolonia. Y colaboran la Universidad de Murcia, como responsable del proyecto, la Escuela Internacional de Doctorado de la UNED, la Escuela de Doctorado de Derecho de la Universidad de Bolonia y el Seminario Ítaloespañol de estudios constitucionales.

Precisamente este último, el Seminario Ítaloespañol, fue el origen de este proyecto. El mismo se creó como un grupo de estudio en 2011 por iniciativa de jóvenes investigadores españoles e italianos, en el ámbito de colaboración entre la Universidad de Bolonia y el Real Colegio de España en Bolonia. Esta red de investigadores ha venido promoviendo la celebración de un congreso bienal desde entonces, con 4 ediciones hasta el momento: Bolonia (2012), Madrid (2014), Catania (2016) y Murcia (2018). Las cuales han dado lugar a distintas obras colectivas que han afrontado diferentes temas de actualidad constitucional: la tutela de los derechos de la persona; la integración europea o cuestiones en relación con la soberanía y la representación en la era de la globalización. El último de ellos ha sido los desafíos del constitucionalismo contemporáneo con ocasión del 70 y 40 aniversario de las Constituciones italiana y española.

SETENTA AÑOS DE CONSTITUCIÓN ITALIANA Y CUARENTA AÑOS  
DE CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

## CONSEJO ASESOR DE LA COLECCIÓN DE DERECHO PÚBLICO

Directora

**Yolanda Gómez Sánchez**

Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia,  
Catedrática Jean Monnet, *ad personam*, de la Unión Europea

**Manuel Aragón Reyes**, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.

**Enrique Arnaldo Alcubilla**, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos.

**Francisco Balaguer Callejón**, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada y Catedrático Jean Monnet, *ad personam*, de la UE.

**Andrés Betancor Rodríguez**, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.

**María José Cíaurriz Labiano**, Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado de la UNED.

**Miguel Ángel Collado Yurrita**, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario y Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha.

**Juan Damián Moreno**, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Autónoma de Madrid.

**Carlos Fernández de Casadevante Romani**, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.

**Teresa Freixes Sanjuán**, Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Barcelona y Catedrática Jean Monnet, *ad personam*, de la UE.

**Eugeni Gay Montalvo**, Abogado.

**José María Gil-Robles Gil-Delgado**, Catedrático Jean Monnet, *ad personam*, de la UE y Presidente de la Fundación Jean Monnet pour l'Europe.

**Vicente Gimeno Sendra**, Catedrático de Derecho Procesal de la UNED.

**Doctora Tania Groppi**, Catedrática de Derecho Público de la Universidad de Siena.

**Emilio Jiménez Aparicio**, Abogado.

**Diego Manuel Luzón Peña**, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá de Henares.

**Fernando Martín Díz**, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca.

**Elisa Pérez Vera**, Catedrática de Derecho Internacional Privado de la UNED.

**Doctor Nuno Piçarra**, Professor of EU Justice and Home Affairs Law de la Nova Universidad de Lisboa.

**Miguel Recuerda Girela**, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.

**José Suay Rincón**, Catedrático de Derecho Administrativo y Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

**Antonio Torres del Moral**, Catedrático Emérito de Derecho Constitucional de la UNED.

**Lorenzo Martín-Retortillo Baquer**, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense.

# SETENTA AÑOS DE CONSTITUCIÓN ITALIANA Y CUARENTA AÑOS DE CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

---

ANTONIO PÉREZ MIRAS  
GERMÁN M. TERUEL LOZANO  
EDOARDO C. RAFFIOTTA  
MARIA PIA IADICICCO  
(Directores)

CARMEN MONTESINOS PADILLA  
(Coordinadora)

VOLUMEN II

Derechos fundamentales



eucons



Co-funded by the  
Erasmus+ Programme  
of the European Union



**FUNDACIÓN CAJAMURCIA**

---

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES  
MADRID, 2020

Primera edición: febrero de 2020



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

En la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, [www.boe.es](http://www.boe.es), apartado de *publicaciones*, se incluyen las instrucciones para envío de originales, normas para su presentación y modelo de solicitud de publicación en esta colección que el autor deberá cumplimentar.

La AEBOE no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los originales publicados.

The European Commission support for the production of this publication does not constitute an endorsement of the contents which reflects the views only of the authors, and the Commission cannot be held responsible for any use which may be made of the information contained therein.

Con el patrocinio del Programa Erasmus+ de la Unión Europea y de la Fundación CajaMurcia.

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

NIPO AEBOE: 090-20-030-0 (edición en papel).  
090-20-031-6 (edición en línea, pdf).  
090-20-032-1 (edición en línea, epub).

NIPO CEPC: 091-20-012-5 (edición en papel).  
091-20-013-0 (edición en línea, pdf).  
091-20-014-6 (edición en línea, epub).

ISBN: 978-84-340-2602-5

Depósito legal: M-37543-2019

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL  
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

## ÍNDICE

PRÓLOGO.....	11
NOTA DE LOS DIRECTORES .....	15
NOTA DEI CURATORI .....	19

### VOLUMEN II: DERECHOS FUNDAMENTALES

PARTE 1. TUTELA MULTINIVEL Y DIÁLOGO ENTRE TRIBUNALES	
2.1.1 Las costuras de los derechos. <i>Pablo Riquelme Vázquez</i> .....	25
2.1.2 El rol del Protocolo n. 16 al CEDH en el dialogo entre Tribunales para una protección de los derechos más uniforme. Reflexiones al hilo de sus características y de la propuesta italiana de ratificación. <i>Silvia Romboli</i> .....	41
2.1.3 «Controlimiti» e dialogo tra Corti a partire dalla conclusione del caso «Taricco» nella sentenza della Corte costituzionale italiana n. 115 del 2018. <i>Antonello Lo Calzo</i> .....	63
2.1.4 <i>Taricco iactum est</i> ovvero l'incidenza della Saga Taricco nel processo costituzionale europeo. <i>Francesco Torre</i> .....	81
2.1.5 La Corte costituzionale italiana riafferma la propria centralità nella tutela dei diritti rispetto al circuito giudici nazionali-giudici sovranazionali. <i>Stefania Leone</i> .....	99
2.1.6 Las sentencias piloto como mecanismo de integración europea en materia penitenciaria. <i>Sara Turturro Pérez de los Cobos</i> .....	119
2.1.7 Derecho al respeto de la vida familiar (art. 8 CEDH): el Tribunal Constitucional español y la Corte constitucional italiana en diálogo con el Tribunal de Estrasburgo. <i>Lara Redondo Saceda</i> .....	133
PARTE 2. INTIMIDAD, PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA	
2.2.1 <i>Quo vadis, intimidad?</i> <i>Daniel Jove Villares</i> .....	151

	Páginas	
2.2.2	La conciliación entre la libertad de información y el derecho a la protección de datos: ¿una misión imposible? <i>Laura Villalba Cano</i> .....	167
2.2.3	Las garantías constitucionales de los derechos a la libertad informática en América Latina. <i>Diana María Castano Vargas</i> .....	183
2.2.4	De nuevo sobre el poder de control empresarial y el respeto a los derechos fundamentales del trabajador según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: doctrina Barbulescu. <i>Francisco Ramos Moragues</i> .....	197
2.2.5	Privacy e segreti: è possibile estendere ai <i>big data</i> le tutele dell' <i>habeas corpus</i> ? <i>Elena Falletti</i> .....	213
2.2.6	El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental. <i>Eloísa Pérez Conchillo</i> .....	229
2.2.7	Transparencia y secretos de Estado: Las restricciones al derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y buen gobierno. <i>José Antonio Sendín Mateos</i> ..	245
PARTE 3. VULNERABILIDAD, INMIGRACIÓN Y MENORES		
2.3.1	Un <i>fil rouge</i> : la «vulnerabilità» quale nuovo (o innovativo) paradigma per una tutela effettiva dei diritti fondamentali. <i>Roberto Di Maria</i> .....	263
2.3.2	I diritti fondamentali degli stranieri extracomunitari. <i>Guglielmo Aldo Giuffrè</i> .....	277
2.3.3	L'accoglienza integrata dello straniero per la «ricomposizione» dell'ordinamento. <i>Cristina Bertolino</i> .....	295
2.3.4	La gestione dei flussi migratori tra istanze collaborative e spinte centrifughe. <i>Ilaria Rivera</i> .....	313
2.3.5	Il diritto di asilo in Spagna e in Italia: la realizzazione dei diritti minimi dei rifugiati e dei richiedenti asilo. <i>Ekaterina Krapivnikskaya, Roberta Brunetti</i> .....	331
2.3.6	La insuficiente protección de los derechos de los solicitantes de protección internacional en la UE: una exigencia pendiente. <i>María Dolores Requena de Torre</i> .....	351
2.3.7	La tutela della salute dell'immigrato in Italia e in Spagna. <i>Giorgia Crisafi</i> .....	367
2.3.8	La protección del libre desarrollo de la personalidad del menor en los procesos de custodia compartida. <i>Esther Alba Ferré</i> .....	385
2.3.9	La protección del menor del artículo 39 de la Constitución en las medidas a adoptar en cuanto a su custodia. <i>Carmen Florit Fernández</i> .....	401
2.3.10	Il diritto a conoscere le proprie origini biologiche: evoluzione giurisprudenziale e nuove frontiere problematiche di una pecu-	



liare declinazione del diritto all'identità personale. <i>Giulia Battaglia</i> .....	413
2.3.11 Congedo obbligatorio di paternità e condivisione dei compiti genitoriali di cura dei figli. <i>Bruno Brancati</i> .....	429
2.3.12 Alle radici dell'ordinamento: la solidarietà tra identità e integrazione. <i>Felice Giuffrè</i> .....	443
 PARTE 4. OTROS ÁMBITOS DE PROTECCIÓN	
2.4.1 El derecho humano al agua. <i>Belén Burgos Garrido</i> .....	471
2.4.2 Una aproximación constitucional al derecho a gozar de los beneficios de la ciencia. <i>Juan Manuel Martín Guerrero</i> .....	491
2.4.3 Los derechos constitucionales del deudor en la sección de calificación concursal. <i>Miguel Martínez Muñoz</i> .....	507
2.4.4 La protección del consumidor y su encaje en las Constituciones española e italiana. Un análisis de los instrumentos de tutela colectiva. <i>Diego Agulló Agulló</i> .....	521
2.4.5 El cese de la junta directiva de una asociación por revocación de la asamblea general. <i>Jokin Babaze Aizpurua</i> .....	537
2.4.6 Un repaso a la evolución (o involución) del principio de justicia universal en España. <i>Jacqueline Hellman</i> .....	551

# QUO VADIS, INTIMIDAD?

DANIEL JOVE\*  
Universidade da Coruña

SUMARIO: 1. Introducción.-2. La quiebra de lo reservado en la era digital.-3. ¿Por qué se cuestiona hoy la vigencia del derecho a la intimidad?—3.1 La protección de datos, la protección anticipada que amenaza con acapararlo todo.—3.2 La privacidad, el gran concepto sin objeto definido—4. *Quo vadis*, intimidad?—5. Referencias bibliográficas.

## 1. INTRODUCCIÓN

Preguntarse por la intimidad en la era de la privacidad y la protección de datos puede parecer un ejercicio ilusorio, vano y, sin embargo, es necesario. Es cierto que se trata de un derecho que, en la esfera digital, parece diluirse; cuya vigencia se pone cada vez más en cuestión, llegando a plantearse si se trata de «un derecho en demolición» (Revenga Sánchez, 2016).

El uso generalizado y masivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TICS), la multiplicidad de posibilidades actuales y potencialidades futuras del tratamiento masivo de datos, las redes sociales y su mediación de las relaciones personales han transformado el modo de percibir el mundo —y de relacionarse con él— de gran parte de la ciudadanía.

---

<sup>1</sup> Investigador predoctoral FPU-MECD. Universidade da Coruña.

Las transformaciones sociales no son ajenas al Derecho, los avances tecnológicos han generado nuevos peligros y necesidades frente a las que éste ha respondido con el reconocimiento de nuevos derechos, así como con la atribución de nuevas facultades y facetas a otros ya existentes.

Las nuevas y variadas posibilidades de acceso a las esferas más personales del individuo suponen una amenaza para su vida privada. Las violaciones del ámbito privado de las personas pueden provenir tanto de los poderes públicos, como de intereses privados (v. gr. Facebook, Google, Amazon por señalar solo algunas de las más significativas y con mayor capacidad de acción e influencia global). A todos ellos la Red de redes les proporciona el medio perfecto para prestar sus servicios, gracias a la inmediatez que proporciona y al enorme caudal de información que pueden obtener. Esta última característica es, precisamente, la que representa el principal peligro para los derechos de las personas.

## 2. LA QUIEBRA DE LO RESERVADO EN LA ERA DIGITAL

La emergencia y posterior consolidación y popularización de las TICS<sup>1</sup> ha supuesto la quiebra de aquello que se considera más reservado. El propio constituyente intuyó, como acredita el apartado 4 del artículo 18, que la informática y la tecnología podrían suponer un cierto peligro para los derechos fundamentales y, en particular, para la intimidad. No obstante, no es probable que pudiesen llegar a imaginar la implantación y consecuencias que las innovaciones tecnológicas han llegado a representar. Las TICS o, mejor dicho, determinados usos de las mismas, comportan riesgos de gran calado<sup>2</sup>, como la necesidad de compartir información personal para poder disfrutar de determinados servicios (peligro que el Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, que está en fase de tramitación, busca conjurar<sup>3</sup>) o, en

---

<sup>1</sup> Internet se desarrolla en 1969 sin embargo, no sería hasta 1991 que se establecería la *World Wide Web* y aún pasarían algunos años más hasta que se empezara a comercializar en todo el mundo. Google celebró en 2018 su vigésimo aniversario, las redes sociales son de mediados de la primera década del 2000 (v. gr. Facebook: 2004; Twitter: 2006).

<sup>2</sup> En los años 80, MADRID CONESA (1984, 23-77) advertía sobre los «peligros tendenciales derivados del proceso de informatización de la sociedad».

<sup>3</sup> Puede consultarse la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)* en

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52017PC0010>.


un caso propio de 1984, de *Un mundo feliz*<sup>4</sup> o de *Black Mirror* –para los más seriéfilos– pueden verse gobiernos tratando de controlar el comportamiento de sus ciudadanos, condicionando sus actuaciones futuras mediante un sistema de puntos fundado en el control y vigilancia de todas sus actuaciones<sup>5</sup>. Pero, sin llegar a supuestos tan extremos como este último, el caso *Cambridge Analytica* ha mostrado la amenaza que, para los sistemas democráticos, puede suponer el uso de informaciones personales de los ciudadanos<sup>6</sup>.

Más allá de los riesgos mencionados, no puede negarse que las innovaciones tecnológicas han supuesto notables beneficios para la sociedad, permitiendo una mayor interconexión entre los ciudadanos y posibilitando un aumento exponencial de la capacidad para tratar y analizar datos (esencial en las investigaciones científicas o en una mejor gestión de recursos, tanto públicos como privados). A su vez, ha supuesto la emergencia de un mundo diverso, el virtual, con sus propias particularidades<sup>7</sup>. Emergen así, auténticos «continentes virtuales» (Lucena Cid, 2014, 16) que quiebran la base territorial de protección de los derechos, en los que «los individuos voluntariamente desvelan su intimidad sin ningún pudor» (Lucena Cid, 2014, 30).

El comportamiento de los usuarios de Internet y las TICS pone de manifiesto un cambio en el modo de concebir lo privado y lo íntimo. Prueba de ello es la ampliación de los círculos con los que se comparte información. Aspectos de la vida personal que, en épocas pretéritas, se reservaban a unos pocos (los más próximos al sujeto) ahora son compartidos con grupos de contactos mucho más extensos. Sin embargo, la verdadera quiebra para la intimidad no se produce tanto en la ampliación del número de sujetos que se consideran de confianza, sino en la disponibilidad de esa información por parte de los proveedores del servicio, así como por terceros ajenos al propio sujeto.

Por otra parte, si bien es cierto que conscientemente asumimos la posibilidad de que se lleve a cabo la «completa trazabilidad digital de nuestra vida» (Revenga Sánchez, 2016, 84), no lo es menos que esa renuncia a mantener reservadas informaciones de la esfera más íntima de la persona ha venido acompañada de una demanda, creciente, de control sobre las mismas. Es decir, la supuesta dilución del núcleo de lo íntimo, esto es, la reducción de los aspectos que, como

<sup>4</sup> 1984 es una obra de George Orwell, escrita entre los años 1947 y 1948. Por su parte, *Un mundo feliz* es una novela de Aldous Huxley del año 1932.

<sup>5</sup> El caso más significativo **en este sentido es**  Gobierno chino y su sistema de crédito social. En él se concede puntos a los ciudadanos en función de su comportamiento, pudiendo estos llegar a ver limitadas sus posibilidades de viajar o de obtener un préstamo en caso de tener bajas puntuaciones.

<sup>6</sup> Sobre el escándalo, MANOKHA (2018).

<sup>7</sup> Sobre las diferencias en la consideración de la intimidad entre mundo real y online, PASSAGLIA (2018, 225-226).

individuos, pretendemos mantener alejados del conocimiento público, no se ha realizado sin contramedidas, sino mediante la exigencia de mecanismos que posibiliten conocer el destino de dichas informaciones, quién tiene acceso a ellas, con qué finalidades se están utilizando, así como, llegado el caso, tener derecho a suprimirlas si ya no se quiere que sean de conocimiento público.

Esta situación es plenamente compatible con las características del derecho a la intimidad, muy marcado «por el propio devenir de los aconteceres sociales» (Pérez Luño, 1994, 331) y por la valoración personal que del mismo haga el sujeto; en consonancia con su condición de derecho «de la personalidad-individual y de la personalidad-social» (Parejo Alfonso, 1994, 296). Ello propicia que, en última instancia, va a corresponder «a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno»<sup>8</sup>. Esto supone que cualquier intento de establecer un concepto unívoco y abstracto de intimidad se convierta en una empresa hartamente difícil y, con gran probabilidad, condenada al fracaso. No obstante, «sigue habiendo aspectos que objetivamente, sustancialmente, son íntimos o privados y, en consecuencia son merecedores de tutela» (Ruiz Miguel, 1995, 79).

En definitiva, se ha reducido el contenido de informaciones que integran el «ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren»<sup>9</sup>. Pero, este proceso ha ido aparejado al fortalecimiento del derecho a la protección de datos, un derecho que «comparte [con la intimidad] el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, [pero, a diferencia de aquella] atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos»<sup>10</sup>.


### 3. ¿POR QUÉ SE CUESTIONA HOY LA VIGENCIA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD?

Este trabajo parte de la hipótesis de un derecho a la intimidad sometido a discusión. Sin embargo, debe apuntarse que los cuestionamientos sobre este derecho se focalizan especialmente en la esfera digital<sup>11</sup>, donde la esencia de este derecho parece difuminarse, mostrándose inoperante ante las particularidades y dinamismo de este entorno.

<sup>8</sup> SSTC 241/2012, de 17 de diciembre, FJ. 3; 159/2009, de 29 de junio, FJ. 3.

<sup>9</sup> STC 73/1982, de 2 de diciembre, FJ. 5.

<sup>10</sup> STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ. 5.

<sup>11</sup> En otros ámbitos, como la intimidad corporal, la familiar o como límite a la aplicación de otros derechos, singulamente el de información, continúa manteniendo plena vigencia, sin que llegue a cuestionarse, ivamente. Sobre el rol de la intimidad en la actualidad (CARRILLO, 2016).

En páginas pretéritas se ha señalado que el auge de las TICS ha supuesto un modo diverso de relacionarse entre los ciudadanos, cuestionándose la idoneidad y capacidad de la intimidad para hacer frente a los desafíos y peligros que plantea la era digital. Del mismo modo, se ha indicado que esa posible quiebra del núcleo de lo íntimo ha ido de la mano de una constante demanda de mayor control por parte de la ciudadanía sobre aquellas informaciones que puedan estar referidas a su persona.

La existencia de toda una serie de derechos que bien concurren o incluso llegan a absorber aspectos que encajarían en la esfera de protección del derecho a la intimidad, hace que se cuestione la necesidad de mantener un derecho cuyo objeto podría quedar amparado por otras vías<sup>12</sup>. En este sentido, las atribuciones y capacidad de salvaguarda del derecho a la protección de datos y la privacidad son los principales argumentos que motivan la puesta en cuestión del derecho a la intimidad; amén del cambio en las percepciones de aquello que debe formar parte de la esfera más reservada.

### 3.1 La protección de datos, la protección anticipada que amenaza con acapararlo todo

El retrato que aquí se ha hecho del panorama que han generado las TICS y las redes sociales no deja de estar compuesto de trazos un tanto gruesos. La realidad es mucho más diversa y plural, abarca todo tipo de perfiles, desde personas que no hacen uso de este tipo de dispositivos, o que tienen un nivel de exposición muy limitado, hasta quienes comparten casi cada momento de su vida. Sin embargo, todos ellos, incluso aquellos cuya familiaridad con las redes sociales es mínima, están al albur de los peligros (y ventajas) que el uso masivo de informaciones personales genera.

Para conjurar esas amenazas y situar a los ciudadanos en posición de hacer frente a las vulneraciones provenientes de la gestión de sus datos personales existe un derecho (la protección de datos) que, en el caso de Europa, encuentra sus raíces en la Ley de Hesse<sup>13</sup>, y sus primeras grandes formulacio-

---

<sup>12</sup> Ejemplo de ello es el planteamiento que realiza REVENGA SÁNCHEZ (2016, 74-75), en el que señala: «si ya sabemos que para intervenir una comunicación o ingresar en un domicilio hace falta una autorización judicial que cumpla unos determinados estándares de calidad; si nos encontramos con un mandato específico de protección contra los abusos de la informática, y vemos como derechos específicos la protección del honor y la propia imagen, ¿qué añade a todo ello el derecho a la intimidad personal y familiar?».

<sup>13</sup> La ley sobre tratamiento de datos personales del Land de Hesse, en la República Federal de Alemania, de 7 de octubre de 1970.

nes en el artículo 35 de la Constitución portuguesa de 1976<sup>14</sup>, el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, que entró en vigor en España el 1 de octubre de 1985, tras su ratificación en enero de 1984<sup>15</sup> y la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 15 de diciembre de 1983, sobre la Ley del Censo<sup>16</sup>. Este derecho se ha erigido, en los últimos años, como la primera y principal línea de defensa frente a las intromisiones en la vida privada, al otorgar a los ciudadanos un poder de control sobre cualquier información atinente a su persona<sup>17</sup>.

Aún en el supuesto de adoptarse una concepción amplia del derecho a la intimidad, que comprendiese «aquellas manifestaciones de la personalidad individual o familiar cuyo conocimiento o desarrollo quedan reservados a su titular o sobre las que ejerce alguna forma de control cuando se ven implicados terceros» (Romeo Casabona, 2002, 521), el derecho a la protección de datos seguiría mostrándose más apropiado para hacer frente a los tratamientos masivos de datos que las TICS posibilitan. La razón fundamental es que otorga un poder de control al individuo que va más allá de las informaciones íntimas, extendiéndose a cualquier información relativa a su persona<sup>18</sup>. «Esa diferencia implica que, en ocasiones, los mismos hechos puedan ser constitutivos de vulneración de uno de esos derechos y no del otro» (Córdoba Castroverde, Díez-Picazo Giménez, 2016).

El dinamismo, fortaleza y carácter proteico del derecho a la protección de datos, su capacidad para dar respuesta a los desafíos que van surgiendo, le convierten en «una de las áreas del derecho, y de forma concreta de los derechos fundamentales, más evolucionada, mejor normada y con más medios de garantía y protección, tanto a nivel estatal como europeo» (Rebollo Delgado, Serrano Pérez, 2008, 102). Pero, a la vez, supone que «la protección de datos [...] se ha convertido en un agujero negro que lo absorbe todo y no deja escapar nada de su

<sup>14</sup> El Texto portugués, además de reconocer el derecho a la intimidad, incorpora un precepto específico en el que se reconocen determinados derechos a los ciudadanos frente a la utilización de sus informaciones personales.

<sup>15</sup> «BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 1985.

<sup>16</sup> BCJ, número 3, enero, 1984, pp. 126-170.

<sup>17</sup> En España, este derecho se asienta en el apartado 4 del artículo 18. Aunque suele hablarse de derecho a la protección de datos (denominación generalmente adoptada por la legislación y la jurisprudencia), no es menos cierto que, este derecho recibe otros nombres, como intimidad informática o autodeterminación informativa. Esta última denominación, utilizada por el Tribunal Constitucional Alemán en su sentencia de 1983, tiene un importante valor descriptivo. Y es considerada por algunos autores como la concepción con «mayor precisión y rigor técnico», (LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, 2003, 39).

<sup>18</sup> Sobre la multiplicidad de facetas y ámbitos en los que opera la protección de datos, y no solo como salvaguarda de la intimidad, da cuenta TRONCOSO REIGADA (2010).

entorno» (Córdoba Castroverde, Díez-Picazo Giménez, 2016, 109). Llegando a plantearse, por autores de la talla de Rodotà (2014, 295), que los derechos a la intimidad o la privacidad son «las diversas caras de una categoría que puede considerarse unitariamente y reconducirse, por tanto, a ese general derecho a la tutela de los datos personalizados». En una línea similar, Rallo Lombarte (2018, 158) señala que «la fuerza expansiva [...] de este novísimo derecho permite dar por superado el debate [...] para reafirmar que la protección, hoy, de la privacidad tiene sus principales manifestaciones en la garantía efectiva del derecho a la protección de datos frente al fenómeno tecnológico que mayor impacto tiene en los usos sociales».

### 3.2 La privacidad, el gran concepto sin objeto definido

Si el derecho a la protección de datos ha acaparado los titulares en los últimos tiempos, la privacidad es el concepto que mejor fortuna ha hecho en nuestros días. Su carácter amplio y genérico la convierten en la noción aglutinadora de los diferentes derechos que concurren en la protección de la esfera privada del ciudadano.

La implantación del término privacidad en la vida diaria de los ciudadanos es evidente; basta con acudir a cualquier página web para, antes de poder efectuar cualquier acción, encontrarse con su «política de privacidad». El término privacidad, por las condiciones que se han señalado y, sobre todo, por la evocación de lo que representa en el subconsciente colectivo, ha encontrado en las nuevas tecnologías, en especial en Internet, la palanca de impulso para su consolidación como denominación de referencia. Sin embargo, el uso del vocablo privacidad es anterior a las TICS y tiene su inspiración en el derecho a la *privacy* estadounidense.

La *privacy*, cuya formulación primigenia debe atribuirse a Warren y Brandeis (1890), es el derecho bajo cuyo paraguas se ha ido construyendo, en una evolución constante<sup>19</sup>, la protección de la vida privada en los Estados Unidos. Este concepto, la idea por él representada, ha mostrado su dinamismo y capacidad de adaptación a las propias demandas de la sociedad, de manera que

<sup>19</sup> Para un análisis detallado sobre la evolución del derecho a la *privacy* en Estados Unidos, *vid.* SOLOVE (2002).



hoy la *privacy*<sup>20</sup> poco se parece a aquella primera concepción representada por el *right to be let alone*<sup>21</sup>.

En el caso de Europa, la protección de la esfera íntima de los individuos ha tenido diversas formulaciones. La Constitución alemana no contempla el derecho a la intimidad, por lo que funda su protección en una manifestación de la dignidad y la libertad personal<sup>22</sup>. En Francia, su Constitución tampoco contempla el derecho a la intimidad; en lo que respecta a la protección de datos, se ha venido fundamentado como una manifestación de la libertad<sup>23</sup>, aunque dicha interpretación ha ido evolucionando hacia su conceptualización como derecho autónomo, merced al desarrollo del derecho y al papel desempeñado por la Unión Europea. Italia, pese a no contemplar en su Constitución de manera expresa un derecho equivalente a la intimidad o a la *privacy*, sí reconoce la protección de aspectos específicos del ámbito privado, como la inviolabilidad del domicilio (artículo 14) o el secreto de la correspondencia (artículo 15). Sin embargo, desde la doctrina se ha acogido una noción de *privacy* hasta cierto punto equivalente a la estadounidense, pero con ciertas particularidades derivadas del reconocimiento de un núcleo más reservado representado por la *riservatezza*<sup>24</sup>. En lo referente a la protección de datos, se encauzó y reconoció como derecho en la Ley 675/1996. Aunque, antes de dicha ley, «ya era reconocido este derecho pero era un derecho de la libertad del consentimiento generalmente reconocido e íntimamente ligado a la voluntad de disponer». (Adinolfi, 2007, 20).

Por su parte, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) adopta una formulación, en su artículo 7, en la que reconoce el derecho a que la vida privada y familiar, a las comunicaciones y al domicilio, sean objeto de respeto y protección. La redacción adoptada en este ámbito por la Unión Europea se asemeja a la del Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 8.1), al punto de coincidir en la dicción respecto a la vida privada y familiar.

La coincidencia en los términos permite, merced al enorme bagaje de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hacerse una idea de la amplitud de intereses que pueden quedar amparados por el concepto vida

<sup>20</sup> «Un macro derecho protector de la esfera inmaterial y material de la persona», en SUÁREZ ESPINO (2008, 77).

<sup>21</sup> La concepción de la *privacy* como «*right to be let alone*» se debe al juez Thomas M. Cooley. Concepto sobre el que profundiza en la sentencia *Union Pac. Ry. Co. v. Botsford*, 141 U. S. 250,251, donde señala: «*The right to one's person may be said to be a right of complete immunity; to be let alone*».

<sup>22</sup> Sobre la regulación alemana, MIÑO VÁSQUEZ (2016, 277).

<sup>23</sup> En lo referente al caso francés, BRU CUADRADA (2007, 83-84).

<sup>24</sup> Para un análisis amplio sobre la evolución de la *privacy* y la *riservatezza* en Italia, NIGER (2006).

privada y familiar<sup>25</sup>. Con ello se lograría la salvaguardia de, prácticamente, cualquier afectación de la esfera más reservada de las personas, especialmente, si se combina con el derecho a la protección de datos, reconocido, de manera expresa y particularizada, en el artículo 8 de la CDFUE. Estos dos preceptos de la CDFUE conforman la base jurídica sobre la que se sustenta la protección de la esfera privada del individuo en el marco de la Unión Europea. Esto es, la conjunción de estos dos derechos vendría a representar el marco de protección que, en Estados Unidos, representa la *privacy*.

Poniendo el foco sobre el caso español, la protección de la esfera privada del individuo viene consagrada en el artículo 18 de la Constitución, reconociendo su apartado primero el derecho a la intimidad personal y familiar, el segundo la inviolabilidad del domicilio, el tercero el secreto de las comunicaciones. Por su parte, el apartado cuatro ha servido de base para el reconocimiento y desarrollo del derecho a la protección de datos en España. Como puede constatarse, no hay en el Texto constitucional una referencia expresa a la privacidad y, sin embargo, es el término que más tiende a emplearse en nuestros días.

Desde el punto de vista normativo, la definición más acabada de qué es la privacidad se encontraba en la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal<sup>26</sup>. Esta norma concebía la privacidad como «un conjunto más amplio, más global [que la intimidad] de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado».

En la actualidad no existe una definición normativa de privacidad equiparable a esa, aunque esta situación puede verse alterada en los próximos meses con la aprobación, por parte de la Unión Europea, del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)<sup>27</sup>. Esta norma, que requerirá la adaptación de la normativa estatal en la materia, puede ser la espoleta que impulse la in-

<sup>25</sup> Sobre el alcance de los conceptos vida privada y vida familiar *vid.*, respectivamente, ORDÓÑEZ SOLÍS (2015) y REDONDO SACEDA (2018).

<sup>26</sup> Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre. Esta Ley Orgánica fue sustituida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, norma que prescindió del concepto privacidad; al igual que la actual Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE, Núm. 294, de 6 de diciembre de 2018).

<sup>27</sup> Puede consultarse el estado de la propuesta de Reglamento en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52017PC0010>

corporación a nuestro ordenamiento, de manera clara y específica, del concepto de privacidad.

No obstante, debe señalarse que, en el Reglamento europeo, no hay una definición como tal de privacidad (en la versión en inglés el término utilizado es *privacy*) pero, de la lectura del mismo, se infiere que bajo esa denominación podrían incluirse la vida privada y familiar, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos. Si bien, en ocasiones, alguno de esos derechos aparece acompañando al término privacidad, como dos realidades diversas. Sería conveniente que, en la incorporación normativa por parte del legislador español, se aclare este punto. De acoger el término privacidad, se estaría incorporando una noción que no tiene excesivo bagaje en nuestro ordenamiento y con un elevado nivel de indeterminación en su contenido. Esta circunstancia hace necesario revestirla del mayor nivel de concreción, para evitar confusiones adicionales en la protección de una materia, ya de por sí, compleja.

Mucho más prolija se muestra la doctrina respecto a qué ha de entenderse por privacidad, así como por vida privada, término que, Rebollo Delgado, considera como el equivalente más apropiado a la noción de *privacy*<sup>28</sup>. Sea conceptualizado como privacidad, sea bajo la consideración de vida privada<sup>29</sup>, existe un amplio acuerdo en considerar que se trataría de una realidad más amplia que la representada por la intimidad, a la que, por otra parte, incluiría<sup>30</sup>. Y ello porque, «aunque ambas son reservadas, la privacidad es preservada de la mirada de quienes no forman parte de nuestro entorno personal» (Conde Ortiz, 2005, 99). De manera tal que, «se podría violar la vida privada y no la intimidad al vulnerarse, por ejemplo, el secreto de las comunicaciones, que es una garantía formal de la privacidad. Pero una violación de la intimidad violaría la vida privada, en cuánto ésta actúa como fase previa y totalizadora de la esfera espiritual y material de la persona en que se concreta la intimidad» (Suárez Rubio, 2015, 39).

Aunque el término privacidad sirve para aunar toda la amalgama de derechos que, de un modo u otro, concurren en la protección de la esfera personal de la persona, se ha llegado a plantear la sustitución de la intimidad por la

<sup>28</sup> Cfr. REBOLLO DELGADO (2000, 83).

<sup>29</sup> Aunque hay autores que tienden a utilizar indistintamente los términos vida privada y privacidad *vid.* SUÁREZ RUBIO (2015, 21-29), sí existe una cierta inclinación a considerar el concepto de privacidad como el de mayor amplitud, *vid.* GARZÓN VALDÉS (1998) o, como en el caso de DAVARA RODRÍGUEZ (1998, 19), decantándose de manera clara por la privacidad en tanto derecho con una «mayor profundidad» que la intimidad.

<sup>30</sup> Visión que comparte el Tribunal Constitucional, para quien también representa un término aglutinador que va mucho más allá del derecho a la intimidad, e incluye incluso la protección de datos, como puede constatarse en el FJ. 7 de la STC 58/2018, de 4 junio.

privacidad, con manifestaciones tan elocuentes como «la intimidad ha muerto: viva la privacidad» (Córdoba Castroverde, Díez-Picazo Giménez, 2016, 104). Lo cierto es que no existe un reconocimiento constitucional del derecho a la privacidad, ni un contenido específico y determinado que le proporcione consistencia a dicho concepto. Es cierto, y no puede negarse, su evidente valor referencial y simbólico; sirve para identificar el ámbito al que se está refiriendo, pero, una vez identificada la esfera general, se agota en sí mismo, pues, su contenido material viene determinado por los distintos derechos a los que puede estar refiriéndose<sup>31</sup>.

En definitiva, al no tener un ámbito específico sobre el que operar, al poder representar todo, funciona muy bien como noción de referencia pero, esas mismas características, le inhabilitan como derecho específico. El principal motivo es que su ambigüedad le hace adolecer del mismo problema que Bocchiola (2014) achaca a la *privacy*, esto es, se trataría de un concepto que, abarcándolo todo, en realidad no significaría nada por sí mismo, un «*concetto inesistente*».

#### 4. *Quo vadis, intimidad?*

Dar respuesta a qué depararán los próximos años al derecho a la intimidad es más un ejercicio de adivinación que de ciencia. Sin embargo, cualquier reflexión sobre este derecho debe contemplar no solo las diferentes facetas de protección de la esfera reservada de los ciudadanos sino, también, las interacciones de este derecho con otros que, de algún modo, confluyen en la salvaguarda de dichos intereses.

Del análisis del rol que desempeña el derecho a la intimidad en la esfera digital se desprende que las posibilidades y ventajas que las innovaciones tecnológicas proporcionan han supuesto un reajuste en el modo de percibir por la ciudadanía aquello que debe formar parte de su ámbito más íntimo. El fulgurante desarrollo tecnológico ha propiciado un cambio de paradigma tan brusco que, seguramente, ha distorsionado la percepción por parte de los ciudadanos de las amenazas, así como el papel que debe jugar el sistema de protección de los derechos (y, en particular, el derecho a la intimidad) ante las nuevas posibilidades y riesgos que la tecnología representa. En este sentido apunta Pérez

<sup>31</sup> El abanico de derechos a los que puede referirse es amplio, pudiendo abarcar desde la intimidad a la protección de datos, pasando por la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, por mencionar los más significativos.

Conchillo (2018, 35), quien señala que «hasta ahora no era posible siquiera imaginar el grado de conexión que iban a tener nuestras actuales pautas de comportamiento con los albores tecnológicos, y la consiguiente superación de la realidad al propio derecho a la intimidad».

Sin embargo, la necesidad de mantener «una esfera de actividad personal protegida contra la injerencia de todo poder externo» (Bobbio, 1991, 44) no se ha desvanecido. Diría más, en ningún momento –ni siquiera en los de reajuste– ha dejado de operar. La prueba más evidente es la emergencia del derecho a la protección de datos como garantía de los intereses personales de los ciudadanos. Este derecho se ha convertido en la espada y el escudo con los que las personas se han pertrechado para hacer frente a las amenazas a su vida privada. Por su parte, la intimidad, para muchos un derecho desdibujado en la era digital, ha operado como el brazo que orienta esos instrumentos para salvaguardar las partes vitales del cuerpo.

Además, la intimidad opera como parámetro de valoración en la resolución de conflictos de intereses en materia de protección de datos, muestra de ello es el caso *Nowak*<sup>32</sup>. En él, la afectación del derecho a la intimidad es el criterio que, en última instancia, hace prevalecer los derechos de acceso, rectificación y oposición del examinado frente al derecho a mantener reservada dicha información por parte del examinador<sup>33</sup>. Sirva este ejemplo para poner de manifiesto la complementariedad existente entre el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos. Solo mediante su acción conjunta resulta posible garantizar la adecuada «tutela jurídica de los datos personales» (Nicolás Jiménez, 2006, 170).

Finalmente, la imbricación entre intimidad y protección de datos se hace patente en la configuración de este último. El análisis de su desarrollo normativo muestra que, entre las diferentes tipologías de datos personales, existen ciertas informaciones que afectan a los elementos más delicados, profundos y reservados de la persona, datos acreedores de una protección más elevada, que demandan mayores cautelas en su tratamiento<sup>34</sup>. Tal distinción viene a acreditar que siguen existiendo reductos, esferas de intimidad. Por lo tanto, si el objeto que identificamos con el contenido de la intimidad pervive, ¿por qué prescindir del derecho que lo ampara?

<sup>32</sup> Asunto C434/16, *caso Peter Nowak vs Data Protection Commissioner*, 20 de diciembre de 2017.

<sup>33</sup> Sobre las implicaciones del caso *Nowak*, *vid.* PODSTAWA (2018) y JOVE (2019).

<sup>34</sup> Sirva para ilustrar esta afirmación la previsión del artículo 9 (referente al tratamiento de categorías especiales de datos personales) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

En definitiva, y como conclusión, frente a las voces que abogan por la supresión de la intimidad en favor de la privacidad o la dilución de esta en el amplio océano de la protección de datos, defendemos su conservación. Su desaparición o su sustitución por fórmulas más amplias e imprecisas provocaría situaciones en las que se demandaría el establecimiento de garantías adicionales para proteger los aspectos más reservados de la vida privada, aquellos que nos identifican y nos definen de manera más precisa. Es decir, la eliminación del derecho a la intimidad no haría desaparecer su necesidad.

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ADINOLFI, G. (2007), «Autodeterminación informativa, consideraciones acerca de un principio general y un derecho fundamental», *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, 17, pp. 1-27.
- BOBBIO, N. (1991), *El tiempo de los derechos*, Madrid: Sistema.
- BOCCHIOLA, M. (2014), *Privacy. Filosofia e Politica di un concetto inesistente*, Roma: Luiss University Press.
- BRU CUADRADA, E. (2007), «La protección de datos en España y en la Unión Europea. Especial referencia a los mecanismos jurídicos de reacción frente a la vulneración del derecho a la intimidad», *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, 5, pp. 78-92.
- CARRILLO, M. (2016), «Los ámbitos del derecho a la intimidad en la sociedad de la comunicación», VV. AA. *Tribunal Constitucional-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. XX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Tribunal Constitucional, pp. 11-70.
- CONDE ORTIZ, C. (2005), *La protección de datos personales. Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*, Madrid: Dykinson.
- CÓRDOBA CASTROVERDE, D.; DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (2016), «Reflexiones sobre los retos de la protección de la privacidad en un entorno tecnológico», VV. AA. *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico. XX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Tribunal Constitucional, pp. 99-122.
- DAVARA RODRÍGUEZ, M. Á. (1998), *La protección de datos en Europa: principios, derechos y procedimiento*, Madrid: Grupo Asnef Equifax.
- GARZÓN VALDÉS, E. (1998), «Privacidad y publicidad», *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, 1, 21, pp. 223-244.
- JOVE, D. (2019), «Peter Nowak v Data Protection Commissioner: Potential Aftermaths Regarding Subjective Annotations in Clinical Records», *European Data Protection Law Review*, 5, 2, pp. 175-183.

- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. (2003), «La Constitución y el derecho a la autodeterminación informativa», *Cuadernos de Derechos Público*, pp. 27-44.
- LUCENA CID, I. V. (2014), «El concepto de la intimidad en los nuevos contextos tecnológicos», GALÁN MUÑOZ, A., *La protección de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías de la información y comunicación*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 15-53.
- MADRID CONESA, F. (1984), *Derecho a la intimidad, informática y Estado de Derecho*. Valencia: Universidad de Valencia.
- MANOKHA, I. (2018), «The Cambridge **analytica** scandal contextualized: Platform capital, surveillance, and data as a new 'fictitious commodity'», *Cultures et Conflicts*, 109, 1, pp. 30-59.
- MIÑO VÁSQUEZ, V. G. (2016), *El derecho a la intimidad de la información genética en el Derecho Europeo*, Sevilla: Tesis de doctorado.
- NIGER, S. (2006), *Le nuove dimensioni della privacy: dal diritto alla riservatezza alla protezione dei dati personali*, Padova: CEDAM.
- NICOLÁS JIMÉNEZ, P. (2006), *La protección jurídica de los datos genéticos de carácter personal*, Bilbao-Granada: Comares.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (2015), «La reformulación de los derechos fundamentales en la era digital: privacidad, libertad de expresión y propiedad intelectual», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 25, pp. 401-433.
- PAREJO ALFONSO, L. (1994), «El derecho fundamental a la intimidad», SAUCA, J. M., *Problemas actuales de los derechos Fundamentales*. Madrid: Carlos III-BOE, pp. 293-310.
- PASSAGLIA, P. (2018), «Privacy e **nuovetecnologie**, un rapporto difficile, il caso emblematico dei social media, tra regole e ricerca di una specificità», ELVIRA PERALES, A., *El derecho a la intimidad*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 205-238.
- PÉREZ CONCHILLO, E. (2018), *Intimidad y difusión de sexting no consentido*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1994), «Dilemas actuales de la protección de la intimidad», SAUCA, J. M., *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid: Carlos III-BOE, pp. 311-338.
- PODSTAWA, K. (2018), «Peter Nowak v Data Protection Commissioner: You Can Access Your Exam Script, Because It Is Personal Data», *European Data Protection Law Review*, 4, 2, pp. 252-259.
- RALLO LOMBARTE, A. (2018), «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea como juez garante de la privacidad en internet», ELVIRA PERALES, A., *El derecho a la intimidad*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 157-191.
- REBOLLO DELGADO, L. (2000), *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid: Dykinson.
- REBOLLO DELGADO, L.; SERRANO PÉREZ, M. M. (2008), *Introducción a la protección de datos*, Madrid: Dykinson.

- REDONDO SACEDA, L. (2018), «Derecho a la intimidad familiar (art. 18.1 CE) vs. Derecho a la vida familiar (art. 8 CEDH). Los límites a la incorporación constitucional de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Comunicación presentada en el XVI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Obtenido de [https://www.acoes.es/congreso-xvi/wp-content/uploads/sites/2/2018/04/Redondo-Saceda\\_Derecho-a-la-intimidad-familiar-art.-18.1-CE-vs.-Derecho-a-la-vida-familiar.pdf](https://www.acoes.es/congreso-xvi/wp-content/uploads/sites/2/2018/04/Redondo-Saceda_Derecho-a-la-intimidad-familiar-art.-18.1-CE-vs.-Derecho-a-la-vida-familiar.pdf)
- REVENGA SÁNCHEZ, M. (2016), «El derecho a la intimidad: un derecho en demolición (y necesitado de reconstrucción)», AA. VV. *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico. XX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Tribunal Constitucional, pp. 71-98.
- RODOTÀ, S. (2014), *El derecho a tener derechos*, REVUELTA LÓPEZ, J. (trad.), Boloña: Trotta.
- ROMEO CASABONA, C. M. (2002), «La intimidad y los datos de carácter personal como derechos fundamentales y como bienes jurídicos penalmente protegidos», Echaño Basaldua, J. I., *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 513-536.
- RUIZ MIGUEL, C. (1995), *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Madrid: Tecnos.
- SOLOVE, D. J. (2002), «Conceptualizing Privacy», *California Law Review*, 90, 4, pp. 1087-1155.
- SUÁREZ ESPINO, M. L. (2008), *El derecho a la intimidad genética*. Madrid: Marcial Pons.
- SUÁREZ ESPINO, S. M. (2015), *Constitución y privacidad sanitaria*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- TRONCOSO REIGADA, A. (2010), *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- WARREN, S., BRANDEIS, L. (1890), «The Right to Privacy», *Harvard Law Review*, 4, 5, pp. 193-220.